

RESOLUCION N. 04353

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00028 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto N°. 04088 del 4 de julio de 2014**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA actualmente EN LIQUIDACIÓN** con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, en calidad de propietaria de elemento de publicidad exterior tipo afiche ubicados frente a estación RIONEGRO – TRANSMILENIO AV SUBA CON CALLE 91 A; de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado mediante aviso el 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 31 de julio del mismo año, previo envío de citación de notificación personal con oficio SDA No 2014EE158271 de 24 de septiembre de 2014.

Que, el **Auto N°. 04088 del 4 de julio de 2014** fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 12 de noviembre de 2015 y debidamente comunicado al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C., como consta en el respectivo expediente abierto para el presente proceso.

Que, mediante **Auto 04908 del 19 de diciembre de 2017**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393, en calidad de anunciante y/o propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, ubicados en lugar prohibido, como lo es: el espacio público de la Avenida Suba con Calle 91 A, frente a la estación Rionegro de Transmilenio, en la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, así:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo afiche en lugar prohibido, como lo es: el espacio público de la Avenida Suba con Calle 91 A, frente a la estación Rionegro de Transmilenio, en la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Colocar afiches en la Avenida Suba con Calle 91 A, frente a la estación Rionegro de Transmilenio, en la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, en lugar diferente a carteleras locales o mogadores, contraviniendo lo normado en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

Que, en aras de notificar el precitado acto administrativo, se remitió citatorio para llevar a cabo la notificación personal mediante radicado N°. 2017EE257587 de 19 de diciembre de 2017, y ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por edicto fijado el 01 de marzo de 2018 y desfijado el 07 de marzo de 2018, de acuerdo a prueba documental obrante en el expediente llevado.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 04908 del 19 de diciembre de 2017, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 04908 del 19 de diciembre de 2017, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se pudiese evidenciar radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393.

Que, mediante **Auto 02571 del 30 de junio de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, en calidad de anunciante y/o propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, ubicados en espacio público de la Avenida Suba con Calle 91 A, frente a la estación Rionegro de Transmilenio, en la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, en cuyo artículo primero se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 04088 del 04 de julio de 2014, en contra de la sociedad **Down Town 727 Ltda – En Liquidación**, con Nit. 830.135.404-3.*

Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:

- 1. El Concepto Técnico 02504 del 20 de marzo de 2012, y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto (…)*

Que, el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente al señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, el día 25 de julio de 2019.

Que, mediante **Resolución 00028 del 02 de enero de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante el **Auto 04908 del 19 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 18.268.239)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto 04908 del 19 de diciembre de 2017**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No.

54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-1198**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que, la **Resolución 00028 del 02 de enero de 2020**, fue notificada personalmente al señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, el día 15 de enero de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 15 de enero de 2020, el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00028 del 02 de enero de 2020**, mediante radicado 2020ER13068 del 22 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 (C.C.A) señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera parte.*

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

"...*Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.*

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“(...) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo (...)

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(...) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...)

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 y 6 la Resolución 931 del 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*” en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

Decreto 959 de 2000.

“(...)”

Artículo 5°: Prohibiciones: *No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)*

(...)

Artículo 24°: *Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:*

Parágrafo: Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este Acuerdo (...)

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“(...) Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas (...)

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(…)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (…)”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "*(...) Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones* (...)" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...)"

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER13068 del 22 de enero de 2020, el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 00028 del 02 de enero de 2020**, argumentando lo siguiente:

“(…)

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- **Imprecisiones en la individualización del responsable.**

Debe indicarse que los carteles presentados como pruebas corresponden a un evento a realizarse en el sitio “Down Town Majestic” que pertenece a otra sociedad identificada con otro número tributario, no a “Down Town 727”, (...)

- **Desistimiento tácito.**

Adicional a lo anterior, se presenta otra razón jurídica por la cual deben ser archivadas estas diligencias, y es la contenida en el Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

Desde el concepto técnico de 20 de marzo de 2012, hasta el auto de inicio de del 04 de julio de 2014, la administración se mantuvo sin realizar actuación alguna, incluso dicha decisión fue ordenada para notificarse el 30 de julio de 2015, y nuevamente, se formuló pliego de cargos del 19 de diciembre de 2017 esto demuestra que el mismo estuvo más de 1 año inactivo sin ninguna actuación por alguna de las partes en más de una ocasión, por lo que debía ser aplicado el artículo 317 del código general del proceso, y se debía decretar la terminación del proceso sin necesidad de un requerimiento previo.

Desde el concepto técnico de 20 de marzo de 2012, hasta el auto de inicio de del 04 de julio de 2014, la administración se mantuvo sin realizar actuación alguna, incluso dicha decisión fue ordenada para notificarse el 30 de julio de 2015, y nuevamente, se formuló pliego de cargos del 19 de diciembre de 2017 esto demuestra que el mismo estuvo más de 1 año inactivo sin ninguna actuación por alguna de las partes en más de una ocasión, por lo que debía ser aplicado el artículo 317 del código general del proceso, y se debía decretar la terminación del proceso sin necesidad de un requerimiento previo.

- **Violación al debido proceso por indebida notificación y por violación al derecho de defensa y contradicción (...)**

Para iniciar, no se me notificó de manera personal en ningún momento que se iba a iniciar actuación administrativa alguna. No tuve oportunidad de presentar mis alegatos ni mi defensa producto de una indebida notificación, debido a que la dirección de notificación a que se han dirigido las notificaciones es errónea, no coincide con la correspondiente al Down Town 727, ni a la dirección registrada en la cámara de comercio a la que se hace alusión en varias ocasiones, las comunicaciones se envían a la carrera 7 # 27-43 que no se encuentra registrada para el establecimiento de comercio en la cámara de comercio, como se ha mencionado antes, el cual debe ser el motivo por el que no han llegado muchas comunicaciones; y por último, se expide Informe técnico 01385 del 2 de septiembre de 2019, el cual no me fue notificado ni trasladado, y del cual no tengo conocimiento, por lo que no puede ejercer mi derecho de defensa y contradicción contra el

mismo, (...)

- **Imprecisión en la graduación de la sanción.**

Para iniciar, se escapó a mi control que estos afiches hayan sido colocados en estos lugares del espacio público, pues se suponía que existían personas encargadas de difundirlos que sin mi autorización procedieron a pegar estos afiches en estos lugares. Por lo que a raíz de esto invoco como causal eximente de responsabilidad un evento de caso fortuito y el hecho de un tercero que produjo este daño, (...)

II. PETICIONES

De la manera más respetuosa,

- Solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado por una indebida individualización de la persona jurídica responsable de los hechos, conforme a las pruebas presentadas por la entidad ambiental.*
- se declare la caducidad del proceso de la referencia y se proceda a su archivo por las razones expuestas anteriormente.*
- De manera subsidiaria al literal anterior solicito sea decretada la terminación del proceso de la referencia, y se proceda a su archivo, en aplicación del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por las razones expuestas anteriormente.*
- De manera subsidiaria a los literales anteriores solicito se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud de las sucesivas violaciones al debido proceso por las razones expuestas anteriormente*
- De manera subsidiaria a los literales anteriores solicito se declare la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte del suscrito por las razones expuestas anteriormente.*
- En caso de imponer cualquier sanción en el trámite del presente expediente solicito se realice la graduación de la sanción teniendo en cuenta los atenuantes, y teniendo la multa como ultima ratio para sancionar, por las razones expuestas anteriormente.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece proceder al análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, habida cuenta de las pruebas fotográficas aportadas mediante radicado N°. 2012ER030966 de 06 de marzo de 2012, radicado mediante el cual se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental la presencia de elementos de publicidad exterior visual, instalados frente a la estación Rionegro de la Estación de Transmilenio en la Av. Suba con Calle 91ª, en la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a verificar el responsable de la publicidad, toda vez que es evidente la infracción a la normativa en materia de publicidad exterior visual.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, luego de revisar la información y fotografías aportadas a fin de establecer las infracciones a la norma, así como la publicidad en la cual se refiere el responsable de la misma, pudo establecer que corresponde al NIT. N°. 830.135.404, sociedad que es representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá.

Que, aunque en Concepto Técnico 02504 de 20 de marzo del 2012, se **“sugiere”** iniciar en contra del establecimiento DOWNTOWN MAJESTIC, es el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental el competente para identificar e individualizar al responsable de la infracción, para lo cual se realiza verificación en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, encontrando que corresponde a DOWN TOWN 727 LTDA – actualmente en liquidación, identificada con NIT. N°. 830.135.404, sociedad que es representada legalmente por el señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá.

Que de conformidad con los argumentos expuestos y frente a la Nulidad solicitada por el recurrente, es de aclarar que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es preciso al indicar que la nulidad recaerá frente a los actos administrativos de carácter general emitidos por cualquier autoridad, situación que no es la que nos ocupa toda vez que se debate un acto administrativo de carácter particular, así mismo dicha norma se refiere a su procedencia cuando se hayan violado normas en que debía fundarse o expedidas en forma irregular, situaciones que como ya se explicó, no han sido vulneradas de ningún modo por esta Autoridad Ambiental, por lo cual no es aplicable para el caso en estudio dicho alegato. Adicionalmente, las nulidades NO proceden en vía administrativa y son propias de los procesos contenciosos administrativos.

Ahora frente a la petición de dar aplicación a la caducidad según lo establecido en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la doctrina jurídica ha sido clara al establecer que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, por lo cual, el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, tiene su sustento en una norma especial, la Ley 1333 de 2009 que establece lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (…)* (Negrilla fuera de texto)**

Conforme a la norma anterior, no es procedente la caducidad, como tampoco el archivo solicitado, por encontrarnos dentro del marco establecido en la norma anteriormente referenciada.

Ahora bien, frente a la solicitud de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, el cual trata de los eventos en los cuales se dará aplicación al desistimiento tácito, me permito citar el objeto de esta Ley, la cual se encuentra en su artículo 1 que dispone:

“(…) ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes (…)”

Conforme a lo anterior, nuevamente reitero que el procedimiento sancionatorio tiene su sustento en una Ley especial, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, en lo **NO** regulado se remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto, de forma residual, al Código General del Proceso.

Frente a la manifestación de haberse violado el debido proceso por indebida notificación y por violación al derecho de defensa y contradicción, me permito precisar que este proceso que se adelanta cuenta con múltiples etapas en las cuales se busca que el presunto infractor, cuenta con todas las garantías constitucionales y legales, como son el derecho a conocer las actuaciones que se adelantan en su contra, para poder defenderse, contradecir y aportar lo que estime conveniente.

Que, con el objetivo de notificar personalmente el Auto N°. 04088 del 4 de julio de 2014 mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad DOWN TOWN 727 LTDA actualmente EN LIQUIDACIÓN con Nit. 830.135.404-3, representada legalmente por el señor JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, se envió aviso citatorio con radicado 2014EE158271 de 24 de septiembre de 2014, a la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal, la cual según soporte de la empresa de correos fue recibida por la señora Claudia Pardo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.526.742, el día 14 de noviembre de 2014. La dirección donde se envió los citatorios para efectos de las notificaciones fue la TV 6 No. 27- 43 de la ciudad de Bogotá, la cual se indica en el certificado expedido por la Cámara de Comercio y también se puede corroborar en la parte resolutive de los autos y la Resolución por medio de la cual se impuso la sanción de multa le fue notificada personalmente de ahí el haber interpuesto en tiempo el recurso que ahora se resuelve.

Que, ante la renuencia a notificarse de forma personal, se envía citatorio para notificación por aviso con radicado N°. 2015EE127764 de 14 de julio de 2015, a la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad a la cual usted representa, recibida el día 29 de julio de 2015, según soporte del sello impuesto por DOWN TOWN 727 con sello del mismo día, soporte que reposa en el expediente **SDA-08-2014-1198**.

Que, expedido el Auto 04908 del 19 de diciembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos, en contra de la sociedad DOWN TOWN 727 LTDA actualmente EN LIQUIDACIÓN con Nit. 830.135.404-3, se envió aviso citatorio mediante radicado 2017EE257587 de 19 de diciembre de 2017, para notificar personalmente el Auto anterior, el cual fue recibido por la señora Karen Castellanos identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.545,161, el día 09 de febrero de 2018.

Que, ante la imposibilidad de adelantar notificación personal se notificó por edicto fijado el 01 de marzo de 2018 y desfijado el 07 de marzo de 2008, de acuerdo a prueba documental obrante en el expediente mencionado.

Que, el Auto 02571 del 30 de junio de 2019 mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria, fue notificado personalmente al señor JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad en mención, el día 25 de julio de 2019.

Que, la Resolución 00028 del 02 de enero de 2020, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad DOWN TOWN 727 LTDA actualmente EN LIQUIDACIÓN con Nit. 830.135.404-3, sí como el Informe Técnico de criterios para imposición de sanción N° 01385 de 02 de septiembre de 2019, fueron notificados personalmente al señor JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, el día 15 de enero de 2020.

Que por todo lo anterior es claro que la Sociedad sancionada conoció del procedimiento sancionatorio que se adelantaba en su contra desde los inicios, por lo cual tuvo oportunidad de controvertir y defenderse en el proceso.

Ahora, frente a la solicitud de declarar una causal eximente de responsabilidad al aducir caso fortuito no es pertinente toda vez que dicha figura implica un evento de la naturaleza que es impredecible, no siendo este el caso.

Para ser tenido en cuenta como un eximente de responsabilidad las circunstancias que ocupan la atención del Despacho, se debe demostrar que no hubo culpa, no basta solamente en enunciarlo sin aportar pruebas al respecto, y dentro de lo manifestado en el escrito con radicado N°. 2020ER13068 de 22 de enero de 2020, no se indica o allega prueba que evidencie el eximente de como tal.

Por último, frente a la solicitud de realizar la graduación de la sanción teniendo en cuenta los atenuantes, el Informe Técnico de Criterios para Imposición de Sanción N°. 01385 del 02 de septiembre de 2019, determinó lo siguiente:

“(...)

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes, aunque si se determina la siguiente circunstancia atenuante.

Tabla 7. Valoración de la circunstancia atenuante

Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
Total, atenuantes		0

(...)”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 00028 del 02 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 00028 del 02 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME ALEXANDER ARIZA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.592.393 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la TV 6 N° 27 – 43 de esta Ciudad, en calidad de representante legal de la sociedad **DOWN TOWN 727 LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 830.135.404-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: **Comunicar** la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1198**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/11/2021
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2021

Expediente: SDA-08-2014-1198